

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00167 00

Cuad. 3

Con fundamento en lo contemplado en el inciso 2.º precepto 135 del Código General del Proceso, se rechaza la solicitud de nulidad por indebida notificación fundada en que no se practicó el acto de enteramiento antes de la diligencia de inspección judicial y no haberse fallado la excepción previa, presentada por la demandada Rubira Elizabeth Ibarra de Luque, a través del escrito radicado el 5 de abril de 2022, como quiera que se propuso después de haber actuado en el proceso.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta que la referida convocada concurrió al proceso el 31 de marzo de 2022 cuando radicó el escrito de excepción previa.

Notifíquese (5),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5867c163d22cc1f337a888bf90a43a2172afef344e7b42222f05d212ba35d4**

Documento generado en 31/08/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00167 00

Cuad. 2

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 5.º artículo 27 Ley 56 de 1981 y numeral 6.º canon 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015, se rechaza la excepción previa de *“falta de jurisdicción”*, propuesta por la demandada Rubira Elizabeth Ibarra de Luque, en razón a que en este tipo de trámites no es procedente la formulación de excepciones.

En todo caso, se pone de presente a la memorialista que la competencia para el conocimiento del asunto tiene soporte en lo estatuido en el numeral 10 artículo 28 del Código General del Proceso (fuero privativo), tema que ha sido ampliamente definido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese (5),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb83aba9adf1d22c12f98ab71621d2ea385ddcb0ac70c0a6184d3d61645fa641**

Documento generado en 31/08/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00167 00

Cuad. 1

1. La parte actora aportó la gestión de notificación realizada a la dirección electrónica de los demandados Marcos Francisco Daza Ibarra, Carmen Lisbeth Daza Ibarra y Olga Genit Ibarra, así como el citatorio y notificación por aviso enviado a la dirección física de Rubira Elizabeth Ibarra, junto con las certificaciones de entrega emitidas por las empresas de mensajería, las cuales cumplen con los requisitos legales, por lo que serán tenidas en cuenta.
2. En lo atinente al requerimiento realizado a la convocada Rubira Elizabeth Ibarra en auto de 28 de junio de 2022, al revisar el escrito de excepciones de mérito se evidencia que el poder echado de menos sí fue aportado, por lo tanto, no era viable instarla para allegar tal documento.
3. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha devolvió el despacho comisorio No.0081 de 2021 emitido para adelantar las diligencias necesarias para hacer efectivo el ingreso de los funcionarios de la demandante al predio objeto de servidumbre, no obstante, el video anexo no permite la apertura.
4. Como en este asunto se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Raúl Francisco Daza, deberá acatarse lo contemplado en el numeral 3º artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015.
5. Así mismo, dada la calidad de empresa pública de la entidad demandante, se hace necesario enterar del trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a través de correo electrónico a los demandados Marcos Francisco Daza Ibarra, Olga Genit Ibarra y Carmen Lisbeth Daza Ibarra, las cuales quedaron surtidas el 8 de marzo de 2022 para los dos primeros, y 10 de marzo de 2022 para la última de las nombradas.

Tener en cuenta que los referidos convocados no radicaron escrito de defensas.

2. Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso efectuada a Rubira Elizabeth Ibarra de Luque, la que se entiende surtida el 29 de marzo de 2022.

3. Incorporar el despacho comisorio No.081 de 2021 devuelto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha Guajira, debidamente diligenciado.

Requerir a la citada autoridad judicial para que remita copia de la grabación o medio audiovisual de la diligencia realizada el 23 de marzo de 2022, en razón a que el archivo enviado no permite su apertura. Oficiar y tramitar vía correo electrónico.

4. Con apoyo en el numeral 3º artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015, se ordena la publicación de edicto emplazatorio en la puerta de acceso al inmueble objeto de servidumbre, de lo cual deberá allegarse evidencia.

5. De conformidad con lo regulado en el canon 610 del Código General del Proceso, se ordena enterar del presente trámite a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para sí desean intervenir. Secretaría hará tal gestión a través de correo electrónico.

6. Reconocer personería para actuar a la abogada Merys Camila Campo de Salas, como mandataria judicial de Rubira Elizabeth Ibarra de Luque, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (5),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab5c730e4dfbfe2efdff1610622d144b0a6cdd1ba47a9d85e6668104d7fe082**

Documento generado en 31/08/2022 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00084 00

Tener en cuenta que el convocado *David Fernando Portilla Rico*, se notificó del mandamiento de pago por estado y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc88246c15792280ebef3d5ff424193d40ac1eb5be8d91a3e8d3c6503e9f045b**

Documento generado en 31/08/2022 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00066 00

1. Tener en cuenta que las convocadas *Sandy Bonilla Murillo* y *Marina Bermúdez Bonilla*, se notificaron del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y, en el término de traslado no emitieron pronunciamiento.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento el pronunciamiento presentado por la parte demandante, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 12 de agosto de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3543b3064de9e47cbcf42308ab826c792059660518cab02b6350aefedab51**

Documento generado en 31/08/2022 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 11001 3103 032 2022 00020 00

1. En razón a que los demandados Diana Ingrid Pinilla Rojas, Enrique Rodríguez Pinilla y Luz Nancy Pinilla, ratificaron mediante mensaje enviado al correo electrónico del juzgado, el poder otorgado al abogado Manuel Armando Caballero Quintero, se le reconoce personería para actuar como su mandatario judicial, en los términos de los poderes allegados.

2. En lo atinente a la solicitud de aclaración del auto emitido el pasado 25 de julio, en cuanto a la fecha en que quedó surtida la notificación a los convocados, se precisa que de conformidad con el inciso 3.º del precepto 8.º Decreto 806 de 2020, *“la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Sobre el tema en cuestión, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 20 de noviembre de 2020, magistrado doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, refirió:

“[...] bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos”, quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión ‘transcurrir’ [...].

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada ‘transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos’ (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación”.

Revisado el trámite de notificación personal a la señora Luz Nancy Pinilla, se verifica se realizó el 24 de junio de 2022 (pdf 22), mientras que a los señores Diana Ingrid Pinilla Rojas y Enrique Rodríguez Pinilla, el 28 de junio de 2022 (pdf 23). Por lo tanto, el acto de enteramiento para la primera de las nombradas quedó surtido el pasado 30 de junio, y para los segundos, el 1.º de julio esta anualidad.

Así las cosas, no resulta necesario aclarar el auto señalado.

3. Como dentro del límite temporal los convocados radicaron recurso de reposición (pdf. 20), sin acreditar el envío de un ejemplar a la contraparte, se ordena a secretaría surtir traslado de la referida impugnación, en la forma prevista en el canon 110 del Código General del Proceso, y la recurrente deberá cumplir el deber de enviar el escrito a su contraparte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433927252791e7ffcc1ce7088f4f6b0daca7062b846b2466abc77307602791f7**

Documento generado en 31/08/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00200 00

Toda vez que el curador *ad litem* de las personas indeterminadas no concurrió a recibir notificación; se le releva del cargo y, en reemplazo se designa a la abogada Alba Luz Méndez Artunduaga, portadora de la tarjeta profesional 251.277 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar la designación a la carrera 8 # 16-21, piso 7, oficina 204 de Bogotá y/o al correo marthagomez31@hotmail.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Requerir al curador *ad litem* Nicolás Villamizar Consuegra, para que en tres (3) días, explique o informe la razón para no comparecer a notificarse y asumir la representación judicial de los emplazados.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico o de la forma en que legalmente sea posible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4deed6e921edba33d89b3451de893aa5a7df0962a50b081da4208453754b2c4**

Documento generado en 31/08/2022 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00176 00

1. Examinado el escrito presentado por *Bancolombia S.A.*, en el que solicita la inclusión de Refinancia S.A.S., como cesionaria de las obligaciones 2330085834-4513088841192864-377813102857696; se le requiere para que en cinco (5) días allegue el contrato de cesión de tal acreencia, con los documentos que soportan tal acto.

2. Tener en cuenta que *Bancolombia S.A.* presentó oportunamente objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto.

3. Examinado el escrito de objeciones presentado por la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, quien adujo ser la apoderada judicial del *patrimonio autónomo FAFP Canref*; se le requiere para que en tres (3) días allegue el poder conferido para su representación en este proceso.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

4. Con apoyo en el inciso 1.º artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 y, a fin de evitar futuras nulidades, se ordena surtir el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en la forma establecidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días.

5. Tener en cuenta que la renuncia presentada por la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, como apoderada de *Scotiabank Colpatria S.A.*, no pone término al poder especial, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acto realizado el 24 de agosto de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae92e4bba3e997ca51a73a32ab731a262a2c6d558f078f287cfc4025b4f70e09**

Documento generado en 31/08/2022 03:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00066 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 7 de julio de 2022, reiterado en providencia del 19 de agosto de 2022, esto es, *“aporte una imagen clara de la valla, en la que se pueda verificar la información allí contenida; además, para que allegue el certificado de tradición del inmueble con M.I. 50S-40400548, en el que conste la inscripción de la demanda, y el formato en `pdf` que contenga la información contemplada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.”*

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, que indica, *“[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e53a8914836119b337c44ed96f4b00e0592a30691650135b39e44baff8a5a**

Documento generado en 31/08/2022 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00441 00

En consideración al escrito presentado por el curador *ad litem* designado en este asunto; se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite el pago de los gastos de curaduría fijados en auto del 25 de marzo de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e42d9228d37a62dd50d40e2723c6728531f78419a72f1d7b72c107b9a7fc74**

Documento generado en 31/08/2022 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00122 00

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento los oficios 1-32-274-561-13509 y 1-32-274-561-13513 del 19/08/2022, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el que informó sobre las obligaciones fiscales pendientes de cancelar por los ejecutados *Cooperativa Sacha Colombia* y *Biorefineria S.A.S.*¹.
2. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbec2dcc337d22f625795095b66fe37aa7cd6773f6d38039b10d740fa062e28b**

Documento generado en 31/08/2022 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos "09RespuestaDianDeudaSacha.pdf" y "10RespuestaDianDeudaBiorefineria.pdf".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 00980 00

En consideración a lo peticionado por la parte actora, se requiere a la secuestre Administraciones Judiciales Ltda., a fin de que a la mayor brevedad preste la colaboración en el ingreso del perito elegido por el demandante a los predios ubicados en la calle 63 C No. 22-32 y carrera 15 No. 66 A-10 de esta ciudad, para efectos de la realización de los avalúos, e igualmente ordenar a los ocupantes del inmueble que permitan el ingreso del experto, pues de no hacerlo podrá inclusive adelantarse allanamiento. Oficiar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c107c91f191ec8165758feaa2511e6fe67b62ed1a630758486c284d23a6e6fe**

Documento generado en 31/08/2022 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2022 00070 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado *Sergio Tobar Álvarez*, frente al auto del 10 de mayo de 2022, dictado en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se libró mandamiento de pago por las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré 31111 del 3 de noviembre de 2011.

2. Reclamó el recurrente la imposibilidad de emitir la orden de apremio, dadas las deficiencias formales en el título base de la ejecución, relacionadas con su diligenciamiento por la suma de USD 2.054.439, a pesar que de haberse referido en el escrito de demanda como valor del préstamo el valor de USD 931.500 y, en ese sentido, estimó el desconocimiento de las instrucciones emitidas; por otro lado, alegó la ausencia del requisito de “*exigibilidad*”, en razón a la existencia de tres lugares para el cobro de la obligación (Panamá, Colombia y Estados Unidos); además, cuestionó la cadena de endoso del instrumento, aduciendo deficiencias insubsanables en el mismo, así como el incumplimiento de la exigencia del artículo 663 del Código de Comercio.

Adicionalmente, alegó la configuración de las siguientes excepciones previas:

(i) “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.)*”, al no existir claridad en las pretensiones de la demanda, por reclamarse el pago de USD 2.054.439, por concepto de capital, a pesar de haberse mencionado en los hechos de la demanda el valor de USD 931.500, como objeto del negocio; además, hizo alusión a la imposibilidad de solicitar la cancelación de la acreencia en pesos colombianos, al señalarse en el instrumento que este debía efectuarse en dólares estadounidenses.

Hizo referencia a una “*falta de determinación y completa ambigüedad sobre el acreedor primigenio del pagaré 031111*”, al no ostentar la demandante dicha calidad, siendo un tercero ajeno al negocio, enfatizando en las dudas existentes respecto a la cadena de circulación del documento.

(ii) “*No se presentó prueba de la calidad del endosante en procuración del título valor base de ejecución (numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.)*”; sustentada en la falta de claridad en la cadena de endosos del título, enfatizando que el acreedor primigenio es una sociedad domiciliada en Panamá, más no en las Islas Vírgenes Británicas; también, alegó la ausencia de probanza de la relación del señor Darío Montaña Ferrez, con la citada empresa y, en ese sentido, cuestionó el

endoso en procuración efectuado en favor del abogado que interpuso la demanda, al carecer de capacidad para adelantar tal acto.

(iii) *“Falta de capacidad del ejecutante para adelantar este cobro ejecutivo (numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.)”*; soportado en las deficiencias en el endoso en procuración efectuado en favor del abogado que interpuso la acción ejecutiva, al expedirse por una persona de la que no se tiene certeza actué en nombre de la acreedora primigenia de la obligación contenida en el título.

(iv) *“Falta de jurisdicción para el cobro ejecutivo del título base de ejecución (numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.)”*; en razón a que el acreedor inicial tiene su domicilio en Panamá; la indicación en el pagaré que el pago de la obligación debía efectuarse mediante cheque girado en dólares estadounidenses en una cuenta ubicada en USA, y la manifestación incluida en el numeral segundo del título en lo que respecta al cumplimiento de una de las obligaciones en la ciudad de Bogotá – Colombia.

3. En el término de traslado, la parte demandante pidió no acceder a lo pedido por el impugnante, al considerar claras y precisas las pretensiones de la demanda, recalcando que las alegaciones expuestas por el convocado corresponden a aspectos de fondo no susceptibles de estudio mediante esta vía procesal; también aseveró, que el monto de lo reclamado tiene sustento en lo estatuido en la carta de instrucciones, y que a la luz de lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 8/2000 del Banco de la República, procedía emitir el mandamiento de pago en pesos colombianos.

Hizo alusión a la correcta cadena de endosos respecto del título, enfatizando que, *“frente al endoso surge una de las atribuciones del título que permite que no sea necesario acudir al acreedor primigenio, es decir, autonomía. Y que además, no le está dado al deudor solicitar la autenticidad de los endosos (Art. 662 C.Co)”*; de igual manera expresó, que de los documentos allegados con la demanda se evidencia la representación legal de la accionante y su legitimación para promover la demanda.

Anotó que este Juzgado es competente para conocer la demanda, por cuanto en el pagaré se contempló dos lugares para hacer el pago (Panamá y Bogotá), eligiendo esta ciudad; además indicó, que de conformidad con lo establecido en el precepto 876 del Código de Comercio, también resultaba viable interponer la acción en este país.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho, en caso contrario, deberá ratificarse; y respecto de las excepciones previas planteadas, también procede su formulación mediante este mecanismo impugnativo, porque según el numeral 3.º artículo 442 del estatuto procesal, en los

juicios ejecutivos “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio aportados, se advierte que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, al no evidenciarse irregularidad en la decisión atacada, ni error jurídico.

2.1. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el abogado John Edward Pachón Enríquez, en calidad de endosatario en procuración del pagaré 03111 del 03/11/2011, interpuso demanda ejecutiva contra *Sergio Tobar Álvarez y Tobar & Tobar S.A.S.*, a fin de reclamar el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el citado instrumento, pidiendo la cancelación de, “[...] la suma en pesos equivalente a dos millones cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América (USD\$2.054.439) liquidados a la tasa representativa del mercado de la fecha de pago, por concepto capital insoluto a cargo de los demandados. [...] Por el valor de los intereses moratorios pactados sobre la suma de que trata el literal anterior, liquidados desde el 1 de enero de 2020 hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación, todo de acuerdo con lo indicado en la cláusula cuarta del pagaré.”

Revisado el título base de la ejecución, se aprecia el cumplimiento de los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, atinentes a “[...]a mención del derecho que en el título se incorpora; [...] La firma de quién lo crea. [...]”; así como los del precepto 709 del mismo estatuto, relativos a “[...]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero [...] El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; [...] La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y [...] La forma de vencimiento. [...]”; por lo que era viable librar la orden de pago correspondiente, sin que sea necesaria la aportación de ningún otro documento para su exigibilidad, al ser un instrumento que incorpora por su sola existencia un derecho literal y autónomo.

En cuanto al “*endoso en procuración*” efectuado en favor del abogado John Eduard Pachón Henríquez; no se advierte error alguno, pues tal acto encuentra sustento en lo establecido en el precepto 658 del Código de Comercio, siendo suscrito por el señor Darío Montaña Ferrez, quien según el “*certificado de incumbencia*” allegado con el escrito de subsanación¹, ostenta la calidad de director de la mencionada empresa, probanza suficiente para reconocer efectos a dicho endoso.

2.2. Respecto a los cuestionamientos del impugnante en lo atinente a las “*dudas*” acerca del endoso; no se advierte circunstancia con la potencialidad de invalidar tal acto, siendo los documentos aportados con la demanda y su subsanación suficientes para determinar la calidad de acreedor inicial de la demandante y la validez del “*endoso en procuración*” en favor del abogado que interpuso la acción ejecutiva, sin

¹ Archivo “04SubsanaciónDemanda.pdf”; carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

que obren probanzas para desvirtuar tales hechos; siendo pertinente anotar que la problemática relativa con el domicilio de la acreedora tenga la virtualidad de posibilitar entendimiento distinto al efectuado al momento de calificar la demanda; no obstante, tal aspecto será objeto de un nuevo análisis una vez se practiquen todas las pruebas procedentes.

2.3. En cuanto a la improcedencia de solicitar el pago de la acreencia en pesos colombianos; ha de indicarse, que no es de recibo tal manifestación, al hallar tal pedimento sustento en el artículo 79 de la Resolución 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República² y la circunstancia de que el negocio no correspondía a una operación de cambio (Ley 9 de 1991 y el Decreto 1735 de 1993); siendo pertinente anotar, que no existe cláusula que limitara la cancelación de la obligación en dólares estadounidenses, sin que lo estipulado en el numeral segundo del instrumento sea suficiente para extraer tal hecho, pues allí solo se acordó como una posibilidad de pago de la acreencia mediante un cheque en dólares.

Adicionalmente, respecto a la incongruencia en lo indicado en el hecho primero de la demanda con el valor cobrado por concepto de capital; tal aspecto no tiene la potencialidad de generar obstáculo para el cobro, máxime cuando la diferencia entre las citadas sumas recae en las directrices establecidas en la carta de instrucciones del pagaré.

2.4. En punto de la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda; tampoco procede tal argumento, porque de conformidad con el numeral 3.º del artículo 28 del Código General del Proceso, “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”; y en el numeral 2.º del instrumento se estableció como una de las formas de pago de la acreencia “[...] mediante cheque en dólares de los Estados Unidos de América, contra una cuenta bancaria en los Estados Unidos de América entregado en la siguiente dirección: calle 72 No. 5-83, Piso 4º, Bogotá, Colombia”³, además, la obligación de firma del título se realizó en Bogotá y, en ese sentido, era viable radicar la demanda en este país.

3. Finalmente, respecto a las excepciones previas formuladas, y teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, refulge que no concurren los presupuestos para su configuración, ni circunstancias con la potencialidad de estructurar vicio con la virtualidad de truncar el trámite de la demanda y el acceso a la administración de justicia, pues de lo contrario se puede generar exceso de ritual manifiesto.

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

² “[...] OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta. [...] Parágrafo 1. Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha de pago”.

³ Se subraya.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 10 de mayo de 2022

SEGUNDO: Tener en cuenta que el convocado *Sergio Tobar Álvarez*, se notificó del mandamiento de pago personalmente; y que el término con que cuenta para plantear las excepciones de mérito y demás mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Consuelo Acuña Traslaviña, como apoderada judicial del demandado *Sergio Tobar Álvarez*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708933dda002eb17486076e02b263666469081d15090c194397bd62899de8758**

Documento generado en 31/08/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2022 00070 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado *Tobar & Tobar S.A.S.*, frente al auto del 10 de mayo de 2022, dictado en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se libró mandamiento de pago por las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré 31111 del 3 de noviembre de 2011.

2. Reclamó el recurrente la imposibilidad de emitir la orden de apremio, al no cumplir el título los requisitos legales; además, hizo alusión a la indebida subsanación de la demanda y, por consiguiente, la procedencia de su rechazo, por cuanto no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, ni se cumplió lo estatuido en el artículo 251 del Código General del Proceso, respecto a la traducción del “*certificado de incumbencia*”, aportado.

Por otro lado, estimó configuradas las excepciones previas contempladas en los numerales 1.º; 4.º; 5.º y 6.º precepto 100 *ibídem*, al carecer este Despacho de competencia para conocer de la demanda; no acreditarse la existencia y representación de la convocante; la no individualización de los conceptos que componen el saldo del capital reclamado; y las falencias en el endoso del pagaré.

3. En el término de traslado la parte demandante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho, en caso contrario, deberá ratificarse; y respecto de las excepciones previas planteadas, también procede su formulación mediante aquel mecanismo impugnativo, porque según el numeral 3.º artículo 442 del estatuto procesal, en los juicios ejecutivos “*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el abogado John Edward Pachón Enríquez, en calidad de endosatario en procuración del pagaré 03111 del 03/11/2011, impetró demanda ejecutiva contra *Sergio Tobar Álvarez* y *Tobar & Tobar S.A.S.*, a fin de reclamar el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el citado instrumento, pidiendo la cancelación de “[...] *la suma en pesos equivalente a dos millones cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y*

nueve dólares de los Estados Unidos de América (USD\$2.054.439) liquidados a la tasa representativa del mercado de la fecha de pago, por concepto capital insoluto a cargo de los demandados. [...] Por el valor de los intereses moratorios pactados sobre la suma de que trata el literal anterior, liquidados desde el 1 de enero de 2020 hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación, todo de acuerdo con lo indicado en la cláusula cuarta del pagaré.”

Revisado el título base de la ejecución, se aprecia el cumplimiento de los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, atinentes a “[/]*la mención del derecho que en el título se incorpora; [...] La firma de quién lo crea. [...]];* así como los del precepto 709 del mismo estatuto, relativos a “[/]*la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero [...] El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; [...] La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y [...] La forma de vencimiento. [...]];* por lo que procedía librar la orden de pago correspondiente, sin que sea necesaria la aportación de ningún otro documento para su exigibilidad, al ser un instrumento que incorpora por su sola existencia un derecho literal y autónomo.

En cuanto al “*endoso en procuración*” efectuado en favor del abogado John Eduard Pachón Henríquez; no se advierte error alguno, pues tal acto encuentra sustento en lo establecido en el precepto 658 del Código de Comercio, siendo suscrito por el señor Darío Montaña Ferrez, quien según el “*certificado de incumbencia*” allegado con el escrito de subsanación¹, tiene la calidad de director de la mencionada empresa, probanza suficiente para reconocer efectos a dicho endoso.

2.2. Respecto a los cuestionamientos al endoso; no se advierte circunstancia con la potencialidad de invalidar tal acto, siendo los documentos aportados con la demanda y su subsanación suficientes para determinar la calidad de acreedor inicial de la demandante y la validez del “*endoso en procuración*” en favor del abogado que interpuso la acción ejecutiva, sin que obren probanzas para desvirtuar tales hechos; siendo pertinente anotar que la problemática relativa al domicilio de la acreedora tenga la virtualidad de posibilitar entendimiento distinto al efectuado al momento de calificar la demanda; no obstante, tal aspecto será objeto de un nuevo análisis una vez se practiquen todas las pruebas procedentes.

2.3. En lo atinente a la incongruencia en lo indicado en el hecho primero de la demanda con el valor cobrado por concepto de capital, y la ausencia de discriminación de los valores del saldo reclamado; tales aspectos no constituyen formalidades que impidan adelantar la ejecución, porque aunque puedan presentar deficiencias, si no representan la omisión de una determinada formalidad, debe privilegiarse el derecho de acceso a la administración de justicia.

¹ Archivo “04SubsanaciónDemanda.pdf”; carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

2.4. En punto de la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda; tampoco resulta admisible ese argumento, porque de conformidad con el numeral 3.º del artículo 28 del Código General del Proceso, “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”; y en el numeral 2.º del instrumento se estableció como una de las formas de pago de la acreencia “[...] mediante cheque en dólares de los Estados Unidos de América, contra una cuenta bancaria en los Estados Unidos de América entregado en la siguiente dirección: calle 72 No. 5-83, Piso 4º, Bogotá, Colombia”², además, la obligación de firma del título se realizó en Bogotá y, en ese sentido, era viable radicar la demanda en este país.

3. Respecto a la ausencia de probanza indicativa de la calidad de traductor oficial del señor Daniel Bernal Lamus, ha de indicarse, que le asiste razón al impugnante, por cuanto no se allegaron dichas evidencias; por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º canon 442 del estatuto procesal, se requerirá al demandante para que subsane esa falencia; siendo pertinente anotar, que tal aspecto no tiene la virtualidad de afectar la orden de pago, máxime cuando no existe reproche sobre la traducción elaborada.

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 10 de mayo de 2022

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue las pruebas que acrediten que el señor Daniel Bernal Lamus, tiene la calidad de traductor oficial.

TERCERO: Tener en cuenta que el convocado *Tobar & Tobar S.A.S.*, se notificó del mandamiento de pago personalmente; y que el término con que cuenta para plantear las excepciones de mérito y demás mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Óscar Fernando Betancur García, como apoderado judicial del demandado *Tobar & Tobar S.A.S.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

² Se subraya.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd562528d450c045a95c8d76622e599d1d466e671c5967a19da89cdd9c2b822e**

Documento generado en 31/08/2022 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00070 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación interpuestos por los ejecutados frente al auto de 10 de mayo de 2022, dictado en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se decretaron medidas cautelares sobre bienes de los convocados.
2. Plantearon los impugnantes la improcedencia de dicha determinación, al no cumplir el título base de la ejecución las exigencias legales para librar mandamiento de pago, procediendo su revocatoria en virtud de los recursos que interpusieron contra dicha providencia, y por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con el numeral 4.º artículo 597 del Código General del Proceso.
3. En el término de traslado del recurso la parte convocante pidió confirmar la providencia cuestionada, dada su presunción legal y la inexistencia de providencia revocatoria de la orden de pago.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.
2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.

Lo anterior, por cuanto las medidas cautelares decretadas hallan reconocimiento en lo estatuido en los numerales 1.º y 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, y dado que a la fecha no se ha revocado el mandamiento de pago; siendo pertinente anotar, que si bien en la providencia que resolvió la impugnación interpuesta contra la orden de apremio, se requirió al convocante para acreditar la calidad de traductor oficial del señor Daniel Bernal Lamus, tal circunstancia resulta insuficiente para disponer en estos momentos el levantamiento de las medidas cautelares.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado y deberá concederse la alzada formulada de manera subsidiaria, por hallarse autorizada en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 321 del Código General del Proceso, y se deberá tramitar en el efecto devolutivo, según la regla general del inciso 4.º precepto 323 *ibidem*, sin que haya lugar al pago de expensas de acuerdo con el numeral 4.º canon 114 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en auto de 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la citada providencia.

Por Secretaría remitir de forma electrónica el expediente, ajustándolo al respectivo protocolo, sin que sea necesario el pago de expensas.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3e7ee07513bad730e2bb12bb6c4679e42d0fb189b72f46f2a9908719e0819d**

Documento generado en 31/08/2022 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00003 00

La actora aportó copia del contrato de transacción suscrito por los ejecutantes y el demandado, en el cual convinieron la forma y términos en los que se cumplirá la obligación ejecutada, pactando en la cláusula tercera que “[...] una vez se firme el presente documento y se verifique el pago de la primera cuota aquí señalado, se procederá por LOS ACREEDORES a solicitar la suspensión inmediata del proceso donde cursa la DEMANDA, la cual durará desde su radicación y hasta el día (28) de febrero de 2023, fecha en la cual se estima el pago de la última cuota pactada entre las partes”

El apoderado de los convocantes informó sobre el cumplimiento del pago de la primera cuota y pidió la suspensión del proceso.

Si bien dicho escrito no fue firmado por el ejecutado, atendiendo la voluntad plasmada por las partes en el acuerdo transaccional, se estima cumplido el requisito exigido en el numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

Suspender el proceso ejecutivo promovido por Diego Alexander Sanabria y Yesid Eduardo Téllez contra Fabio Andrés Murcia Quintero, hasta el 28 de febrero de 2023.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aee09ba6a1ea68ae2b3138e9914273ed2ef3d862f01539bf72bf0dfc41a3ebb**

Documento generado en 31/08/2022 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00398 00

Toda vez que la parte actora no cumplió lo ordenado en proveído del 13 de julio de 2022, en el que se le requirió para que acreditara la notificación de la orden de pago al ejecutado *Patricio Antonio Mera Urra*; con apoyo en los incisos 1.º y 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, se terminará el trámite ejecutivo por desistimiento tácito, sin que proceda imponer condena en costas por no estar causadas (punto 8.º precepto 365 *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo promovido por *Jonathan Pulido García* contra *Patricio Antonio Mera Urra*, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la autoridad que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: No imponer condena en costas, por no estar causadas.

CUARTO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c3e923413aae12b4fc26faed6eaa69631b760bd542eddec374fcab76f3632**

Documento generado en 31/08/2022 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00004 00

Examinado el escrito de desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora, y dado que se está solicitando la no imposición de “*condena en costas y expensas*”; con apoyo en el numeral 4.º inciso 4.º artículo 316 del Código General del Proceso, se corre traslado de dicho pedimento por el término de tres (3) días a la parte contraria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6f07c8a33a676b5e48077bcaff16a96e0e7c482586b13c2f31951f4a98577a**

Documento generado en 31/08/2022 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>